

16" \$¹ utiles

LIBRO

Testimonio del Marqués de Branciforte, Virrey de Nueva España, a favor de la Señora María Guadalupe de Moncada y Berrio para el goce interino del título de Marqués de San Jorge. Ciudad de México 1797. 15 hojas.

12 X 8.5"

Testimony of the Marquis of Branciforte, Viceroy of New Spain, in favor of María Guadalupe de Moncada y Berrio for the title of Marquis of San Jorge. Mexico City 1797. It has 15 sheets.





Mexico

Año

de 1797.

Testimonio del Superior Despacho
que para el goce interino del Título de Marqués
de San Torpe, libró el Ex^{mo} Señor Virrey de
esta N. E. Marqués de Branciforte
à favor

de la Señora Doña Maria Guadalupe de
Moncada y Bexis

Muger legitima

Del Señor Dⁿ Fran^{co}. Fernandez de Cordova
y Tayas.

Del Consejo de S. M. en el de Hacienda, Su-
perintendente de la Real Casa de Moneda
de Mexico V. H.

Triplificado

1. *Thomomys*
 2. *Thomomys*
 3. *Thomomys*
 4. *Thomomys*
 5. *Thomomys*
 6. *Thomomys*
 7. *Thomomys*
 8. *Thomomys*
 9. *Thomomys*
 10. *Thomomys*
 11. *Thomomys*
 12. *Thomomys*
 13. *Thomomys*
 14. *Thomomys*
 15. *Thomomys*
 16. *Thomomys*
 17. *Thomomys*
 18. *Thomomys*
 19. *Thomomys*
 20. *Thomomys*
 21. *Thomomys*
 22. *Thomomys*
 23. *Thomomys*
 24. *Thomomys*
 25. *Thomomys*
 26. *Thomomys*
 27. *Thomomys*
 28. *Thomomys*
 29. *Thomomys*
 30. *Thomomys*
 31. *Thomomys*
 32. *Thomomys*
 33. *Thomomys*
 34. *Thomomys*
 35. *Thomomys*
 36. *Thomomys*
 37. *Thomomys*
 38. *Thomomys*
 39. *Thomomys*
 40. *Thomomys*
 41. *Thomomys*
 42. *Thomomys*
 43. *Thomomys*
 44. *Thomomys*
 45. *Thomomys*
 46. *Thomomys*
 47. *Thomomys*
 48. *Thomomys*
 49. *Thomomys*
 50. *Thomomys*
 51. *Thomomys*
 52. *Thomomys*
 53. *Thomomys*
 54. *Thomomys*
 55. *Thomomys*
 56. *Thomomys*
 57. *Thomomys*
 58. *Thomomys*
 59. *Thomomys*
 60. *Thomomys*
 61. *Thomomys*
 62. *Thomomys*
 63. *Thomomys*
 64. *Thomomys*
 65. *Thomomys*
 66. *Thomomys*
 67. *Thomomys*
 68. *Thomomys*
 69. *Thomomys*
 70. *Thomomys*
 71. *Thomomys*
 72. *Thomomys*
 73. *Thomomys*
 74. *Thomomys*
 75. *Thomomys*
 76. *Thomomys*
 77. *Thomomys*
 78. *Thomomys*
 79. *Thomomys*
 80. *Thomomys*
 81. *Thomomys*
 82. *Thomomys*
 83. *Thomomys*
 84. *Thomomys*
 85. *Thomomys*
 86. *Thomomys*
 87. *Thomomys*
 88. *Thomomys*
 89. *Thomomys*
 90. *Thomomys*
 91. *Thomomys*
 92. *Thomomys*
 93. *Thomomys*
 94. *Thomomys*
 95. *Thomomys*
 96. *Thomomys*
 97. *Thomomys*
 98. *Thomomys*
 99. *Thomomys*
 100. *Thomomys*



Seis reales.

SELO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE NRE SECESTOS NO-
VENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y
SETE.

Miguel la Grúa Salamanca y Branciforte de los Princi-
pes de Carini, Marqués de Branciforte, Grande de España de
primera Clase, Caballero del Insigne Orden del Toison de
Oro, Gran Cruz de la Real Distinguida Orden Española
de Carlos Tercero, Comendador de Bienvenida en la de
Santiago y de Torres y Camerón en la de Calatraba, Caba-
llero de la de San Juan, Gentil Hombre de Cámara de
Su Magestad con Exercicio, Consejero del Supremo Consejo
de Guerra, de continua asistencia. Capitan de la Real
Compañía Real de Guardias de Corps, Teniente Gene-
ral de los Reales Exercitos, Virrey Gobernador y Ca-
pitán General de esta Nueva España, Presidente de
la Real Audiencia de ella Superintendente General
Subdelegado de Real Hacienda Minas, Arrogues y Ra-
mo del Tabaco Tercer Conservador de este, Presidente de
su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el
mismo Reyno = Haviendose presentado ante mi Supe-
rioridad el Escrito del tenor siguiente = Excelentísimo
Señor = José Toraya por el Señor Don Francisco Fer-

mandez de fowova y Layas, Cavallero pensionado de
la Real Distinguida Orden Española de Carlo Tercero
del Consejo de Su Magestad en el de Hacienda super
intendente Tuer Pibutibo de la Real Casa de Monedas
de Mexico y Presidente de la Real Academia de San
Carlos de esta Nueva España, Marido y conjunta per
sona de la Señora Doña Maria Guadalupe de Monca
da y Berrio, por el recurso mas oportuno a que ha
ya lugar en derecho Digo: Que la Católica Real Cle
mencia de Su Magestad el Señor Don Carlos Segundo
(que en paz Descanse) en atencion a los meritos y
servicios del Señor Don Domingo de Neta Sargacha
Cavallero del Orden de Alcántara, y a los de su casa,
se sirvió concederle la Gracia de Titulo de Castilla, con
la Denominacion de Marqués de San Jorge Vizconde
de San Roman por Real Cedula expedida en Madrid
a Veinte y cinco de Junio de mil seiscentos noven
ta y uno inserta por principio en el Testimonio
que devidamente presento en fojas ciento ocho = Quin
ce años Disfrutó la Real Gracia hasta el de mil
setecientos seis que fallecio sin dexar sucesion, ni
haber havido hasta ahora Pariente alguno que se
haya Despachado en el Titulo, sin duda por falta de
proporcionnes. La Señora Doña Maria Guadalupe

Esposa del Señor mi Parte, es descendiente del
mencionado Señor Don Domingo de Retes por linea
transversal materna, como acreditan los documen-
tos de Informaciones Testamentos, Partidas & Bap-
tismo y Certificaciones de Armas que incluye
el enunciado Testimonio, con un Arbol Genealogico
& su respectiva Ramra que demuestra y pone
en claro el parentesco. Y hallandose el Señor
mi Parte y la Señora su Esposa con facultades sufi-
cientes para sostener la brillantez y lustre del Ti-
tulo, no solo en sus personas, sino tambien en las
de sus Hijos, Herederos, y Succesores por los bienes
vinculados en que debe suceder la referida Señora
Doña Maria Guadalupe de Moncada despues de los
Dias de la Señora Marquesa del Naxal su Madre
por que no perezca y acabe en su casa y Familia
este lustre y honor, quieren, usando de la Gracia
que el Soberano les franquea en su Real Cedula de
seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres
producida en la de veinte y ocho de Mayo de mil
setecientos noventa y quatro, que este Titulo conti-
nue perpetuamente en su Familia como su Magestad
permite en su citada primera Real Cedula allaman-
dose à cumplir con la calidad que en ella previene =

Esta solicitud es igualmente útil à la Real Hacienda
que al Señor mi Parte, su Esposa, y Familia: aque-
lla se interesa en la redencion perpetua de almas y
en la Media Annata que ahora y sucesivamente
se cause, y en el decoro de la Corona por la conservaci-
on de los Titulos de Castilla; y el Señor mi Parte, su
Esposa y posteridad se esta en la continuacion y per-
manencia del lustre del Titulo en su casa. Y estos
sin duda fueron los justos motivos que la Real
Ciedad del Soberano tubo presentes para la expedicion
de dicha Real Cedula, explicandose en terminos que
„ demuestra su Paternal amor à sus Vasallos „ pe-
„ ro respecto de aquellos Deudores (dice) que conociendosen
„ te se hallen en constitucion tan miserable que no
„ puedan pagar lo atrasado ni aun lo corriente, ni so-
„ tener la dignidad y decoro de los Titulos, he resuelto
„ se les suspenda el uso de la firma y honores de ta-
„ les, dandoseles à entender para que sea menos sen-
„ cible à sus Distinguidas Familias esta providencia, que
„ sin embargo de que la tomo en atencion à las ex-
„ presadas razones, les reservo, usando de mi acostum-
„ brada Real Benignidad, la accion para que vini-
„ endo à mejorar fortuna ellos ò sus sucesores y ente-
„ rando los diez mil pesos efectivos por la redencion

de qualquier nuevo poseedor "" = Usando pues de esta
reserva de la Real liberalidad del Sobexano que ya han
disfrutado varias Casas de este Reyno en iguales ò semejan-
tes circunstancias, oaxxo à la integridad de Vuexcelencia
suplicandole se sirva reintegrax conforme à ella, en el
uso y goce del Titulo de Marqués de San Jorge que se
halla suspenso desde el fallecimiento del referido Señor
Don Domingo de Reter Laxgacha, su primexo y unico
poseedor à la mencionada Señora Doña Maria Gua-
dalupe de Moncada y Bexxio para si, sus Hixos, Nie-
tos, Descendientes y sucesores, segun el orden de succe-
sion y llamamiento que la Señora Condesa de San
Mateo Valparaxyo su Abuela hà establecido para el
goce del Mayoxazgo que con Real Licencia hà fun-
dado de las quatro quintas partes de sus bienes
libres y se halla aprobado por Su Magestad en Real
Cedula expedida en San Lorenzo el Real à veinte de
Oxubre del año proximo pasado de mil setecientos
noventa y cinco, al que quiere el Señor mi Parte
y su Esposa se una y consolide este Titulo perpetua-
mente, respecto à que los otros dos Mayoxazgos de la
Casa tienen anexos los de Conde de San Mateo Val-
paraxyo y Marqués del Naral de Bexxio pero con
la calidad de que por falta de la Señora Doña Maria

Guadalupe & Moncada y Berrío sobreviviéndola su
Esposo el Señor Don Francisco Fernandez & Cordova y
Tayas, mi Parte, en este caso, y durante su vida ha-
de disfrutar, y recaer en su persona el Título y deno-
minacion de tal Marqués de San Jorge, sin que
hasta después de sus dias y no antes pueda unirse
al Mayorazgo, ni seguir el orden de sucesion y
llamamientos que arriba van expresados; en cuyos
terminos está pronto el Señor mi Parte por si, y à
nombre de la Señora su Esposa à admitir el men-
cionado Título entendiéndose previamente en esta Teso-
reria General de Real Hacienda los diez mil
pesos de la redencion perpetua de Sanzas y la Media
Annata que por ahora corresponda; todo con arre-
glo à lo prevenido en la referida Real Cedula de
seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres
viviéndose Vuescelencia mandar expedir desde luego
su Superior Despacho, para el uso interino del Título
y dar quenta à Su Magestad, à fin de que se digne
librar la Real Carta de sucesion. Por tanto = A Vues-
celencia suplico se sirva proveer como pido, fuxo lo ne-
cesario et cetera = Licenciado José Manuel Beltran
= José Foraya = En su vista pedi Informe à los Mi-

Si que }

mistras de Real Hacienda de la Casa Matriz de este
Reyno encargados de las operaciones de la Contaduría
extinguida de Media Anata, quienes expusieron
Informe { lo que se percibe del que se inserta = Excelentísimo
Señor = La solicitud del Señor Don Francisco Texman
Dex de Cordova, dirigida à que se conceda à su Es-
posa la Señora Doña Maria Guadalupe de Moncada
y Berrio el ingreso en el goce del uso y honores
del Título de Marqués de San Jorge, como Descendi-
ente del Señor Don Domingo de Rotes su unico po-
seedor satisfaciendo el Real Derecho de Media An-
ata respectivo, y exhibiendo la cantidad de diez mil
pesos para perpetua redencion de suyas, à que dicho
Título está afecto, la estimamos justa arreglada à
lo dispuesto por Su Magestad en Real Cédula de seis
de Septiembre de mil setecientos setenta y tres y muy
benéfica à la Real Hacienda = Justa por que leemos
de intervenir perjuicio de tercero se precabe para
lo sucesivo el que el Rey ha sufrido en cerca de
noventa años de transcurso. Arreglada por que
en el Señor pretendiente y la Señora su Esposa se
hallan reunidas todas las circunstancias requisitas
para obtener este Título, quales son el parentesco
en linea transversal con el primero y unico pose-

edox, y el tener las proporciones precisas para man-
tener el lustre de la Dignidad. Y benefica à la Real
Hacienda, por que à mas del engrose que esta reci-
ve desde luego de cerca de doce mil y quinientos pes-
os reduciendose de un derecho que podia ya conside-
rarse perdido, se encuentra con la Media Armata
de las sucesiones, que será mui facil pagarla à los
que poseen el Mayoralazgo que se hà fundado, tanto
por su natural estabilidad, quanto por quedax libre
del pago de Lanzas, que es lo que por lo comun oca-
siona el que los Titulos padezcan intermisiones, y
atrazos = En el Archivo de la Mesa del Ramo,
consta que el Señor Marques de San Jorge falle-
ció el año de mil setecientos siete, sin dexar here-
deros ni bienes algunos; y aunque en la Clausula
quinta de su Testamento dispuso que el Titulo se
perpetuara en las Casas de sus Abuelos sitas en la
Villa de Arcimiega del Señorio de Vizcaya que po-
sehia entonces su Hermano Don Pedro Agustin
de Retes, no hà havido en tan dilatado tiempo la
gente alguno que se haya presentado solicitando
entrar al goze del Titulo; con cuyo motivo la Real
Hacienda se halla perjudicada en haver dexado

de percibir el Deyecho annual de Samas y las Me-
dias Annatas. & las respectivas sucesiones = Sobre
este particular se siguió Expediente en el Targado Pri-
vativo del Ramo; pero fueron infructuosas quan-
tas Diligencias se practicaron, como que persona al-
guna estaba en posesion del Titulo de Marqués de
San Jorge ni pudo entonces encontrarse el original
por lo que en mil setecientos setenta y uno se dió
quenta á Su Magestad con Testimonio de lo actuado
hasta entonces desde el año de quarenta y ocho, y
no há buuelto á haver resulta = La Real Cedula ex-
pedida en mil setecientos setenta y tres de que hace
merito el Señor Cordova. no dexa la menor duda
de que el Rey quiere que se reintegre á los Titulos
escudos de facultades ó sus Descendientes en caso de
que lleguen á mejorar de fortuna á aquel honor
y distincion que yá obtubieron para que se per-
petúe en sus Familias este lustre; pero sin deter-
minar que sea á los parientes. mas inmediatos.
Bastará pues que lo sean; que tengan bienes hufi-
cientes para mantener el decoro de la Dignidad que
estén adornados de las qualidades, y circunstancias per-
sonales que se requieren, y que se convengan á redi-
mir perpetuamente á su ingreso el Real Derecho

de Lanzas = En la Señora Doña Maria Guada-
lupe de Moncada y Perxis debe recaer como es pu-
blico y notorio el Mayoralgo fundado por la Señora
su Abuela, es tercera Nieta de Don Damaso de
Taddivar y Reter, Primo Hermano del Señor Mar-
qués de San Jorge, segun acredita el adjunto Testi-
monio; y por consiguiente lejos de encontrarse
ovice alguno en la pretencion de su Esposo el
Señor Don Francisco Fernandez de Cordova ha-
llamos que es justa no solo por haverla interpue-
sto con todos los requisitos y solemnidades necesa-
rias; sino tambien por el palpable beneficio que
le resulta à la Real Hacienda, que no podria en
otras circunstancias temer ni las mas remotas
esperanzas de lograrlo = En atencion à todo,
y à que son muy fundadas y racionales las ca-
lidades que exige el Señor Don Francisco en el
ultimo parrafo de su Escrito; somos de sentir que
Vuezcelencia se sirva acceder en un todo à su pre-
tencion, mandando se le expida el correspondien-
te Despacho para el goze interino de Marqués
de San Jorge, y que se dê quenta à su Mage-
stad, para que se digno librarle la oportuna carta

de sucesion, ò lo que la superioridad de Vniversidad
tubiere por mas justo = Tenor de Real Cedula de Exer-
cito y Real Hacienda de Mexico veinte y quatro
de Septiembre de mil setecientos noventa y seis =
Largo = Vidosola = Y dada vista al Señor Fis-
cal de Real Hacienda, pidió lo que contiene la
Peticion siguiente = Excelentísimo Señor = El
Fiscal de Real Hacienda Dice: Fue segun infor-
man los Ministros de la Caxa General, por el
año de quarenta y ocho de este siglo se instruyó
Expediente en el Juzgado Privativo de Sanas y
Media Annata sobre sucesion en el Titulo de Mar-
qués de San Jorge, con que al fin se dió cuenta
à Su Magestad en el año de setenta y uno = El
fundamento que el Juzgado haya tenido para
esta resolucion no obstante que no hay constan-
cia de la de Su Magestad segun exponen los
Ministros no menos que los resultados de aquel
Expediente y Documentos que lo componen, deben
tenerse presentes en este por su conducencia para
la declaracion à que termina la Instancia del
Señor Don Francisco Fernandez de Cordova relativa
à la sucesion de la Señora Doña Maria Guadalupe
de Moncada en el Marquesado de San Jorge, Vniversidad

celencia siendo servido temerá à bien mandarse ague
que aquel antecedente, y con él devuelva el Expediente
al Fiscal para pedir en vista de todo, lo que le parez
ca conveniente, y justo. Mexico veinte y cinco de sep
tiembre de mil setecientos noventa y seis = Alva—

Sigue } Con que me conformé, por Decreto de veinte y siete
del ultimo Septiembre en cuya virtud y agregado
à la Instancia del Señor Don Francisco Fernandez
de Cordova y Tayas que va inserta, el Expediente
instruido en el Turgado Privativo de Lamas y Medica
Annata el Año de quarenta y ocho de este siglo
sobre sucesion en el Título de Marqués de San Fox
ge, lo mandé pasar todo al proprio Señor Fiscal, qui
en me expuso lo que manifiesta el pedimento que
sigue; cuyo tenor y el de lo que me dictaminó el Señor
Asesor General comisionado de este Virreynato, es co

Otro Pedimen
to Fiscal }

mo se inserta = Excelentísimo Señor = El Fiscal
de Real Hacienda dice: Fue el Expediente agregado en
virtud de su anterior respuesta; facilita de varios mo
dos la solicitud promovida en este por parte del Señor
Don Francisco Fernandez de Cordova pues allana y ven
ce la dificultad que parecía ofrecer à su intencion la dis
posicion del Señor Don Domingo de Retes, Marqués

de San Jorge en la Clausula quinta del Testamento
basso que falleció en la Ciudad de Puebla constante á
fojas ciento tres vuelta del Testimonio que acompañó á
su ^V instancia de diez y nueve de Septiembre inmediato
el proprio Señor Cordova, resultando de la citada Clausula
quinta haver dispuesto el Señor Marqués la agregacion
del Título al Mayoralazgo de la Casa de sus Padres, que á la
fecha de su Testamento, esto es, en diez de Diciembre de
mil setecientos siete, poseía Don Pedro Agustin de Retes
su Hermano, vecino de la Villa de Arcimiega en el Señó
rio de Vizcaya, se hacia necesario para concluir en la le
gitima sucesion de la Señora Doña Maria Guadalupe
de Moncada y Bexio, Muger del Señor Don Fran
cisco apurar si en virtud de la expuesta ultima dispo
sicion del Señor Marqués havia sucedido con efecto
su Hermano Don Pedro en el Título, é incorporados
este en el Vinculo de su Casa = El Señor Cordova no
se encargaba especificamente de este Dato resultante de
los mismos Documentos que presentó y los Ministros
de la Casa general aunque lo tubieron en consideracion
en su Informe no le han dado otraolucion que la
de no haverse presentado Pariente alguno sin expresar
el fundamento de esta asercion, respecto de los que residen
en España quando la referida clausula del Testamen-

to daba motivo à persuadirse que pudiesen estar en
posesion del Título = En esta incertidumbre y circums-
tancias hà sido muy conveniente la agregacion del Ex-
pediente antiguo, en el qual por una Nota que en tres
de Julio de mil setecientos setenta y uno extendió el
Escribano del Ramo de Media Annata y sueltas cons-
ta que la relacion (à que alude) de la Contaduria Gene-
ral de Valores de Madrid, hablando del Título de Marqués
de San Jorge con fecha de diez y nueve de Julio de mil
setecientos quarenta y ocho no se referia en orden à él
à otra Merced que la que se le hizo por primera vez
al Señor Don Domingo de Retes en veinte y ocho de
Mayo de mil seiscientos noventa y uno, que debe ser
el veinte y siete segun la Cedula de la Gracia con que
comienza el Testimonio presentado por el Señor Cordova.
Deduciéndose de esta reflexion que en quarenta y un
años que à la fecha de la expresada relacion havian
corrido despues del fallecimiento del primero y unico
poseedor del Título ninguno havia sucedido, ni tubo
efecto en esta parte su ultima Disposicion, se està sin
duda en el caso de la Real Cedula de seis de Septiem-
bre de mil setecientos setenta y tres, sobre cartada en
veinte y ocho de Marzo de noventa y quatro, por

la qual usando Su Magestad de su acostumbrada
Real benignidad en favor de las Distinguidas Fam-
lias de los Titulos de Castilla que por decadencia
de facultades no puedan pagar lo adeudado y corri-
ente a los Ramos de Media Anata y Lanzas
las reserva la accion para que mejorando de fortu-
na y enterando los diez mil pesos efectivos pa-
ra la redencion perpetua del derecho de Lanzas,
con su respectiva Media Anata puedan ser
reintegradas en las Personas de los mismos Ti-
tulos o de sus sucesores al uso de la gracia
para que continúe perpetuamente en ellas este
distintivo = En consecuencia de esta benigna
disposicion y reserva solicita la Señora Doña
Maria Guadalupe de Moncada y Pezxo, y en
su nombre y representacion el Señor Don Fran-
cisco Fernandez de Cordova su marido, se la re-
integre en el uso del Titulo de Marqués de San
Torge en calidad de Descendiente por linea trans-
versal del Señor Marqués difunto Don Domin-
go de Aetes, como tercera Nieta de su Pri-
mo Hermano Don Damaso de Zaldivar y Ae-
tes, que justifica ser por las Informaciones, Par-
tidas de Baptismos y Sacramentos, Ultimas Dis-
posiciones, Cartas dotales y demás Documentos
de que está puntualmente deducido el Arbol Ge-
nealogico en que terminan = Por otra parte

es bien constante el esplendor de la Familia del
Señor Don Francisco su Marido y las merecidas
distinciones con que la justificacion de su Magestad
ha premiado sus buenos servicios y merito personal
que le hacen notoriamente digno de disfrutar con
la Señora su Mujer el Titulo de Castilla à que
aspiran y por sus dias, si la sobreviviere como
solicita y parece justo à los Ministros Generales
y efectivamente lo es por los meritos expuestos =
El beneficio que desde luego consigue la Real Haci-
enda con la habilitacion de este Titulo, es tan cla-
ro y evidente, como su seguridad en lo sucesivo en la
percepcion de las Medias Annuas por la agrega-
cion del Titulo al Mayordazgo, que con Real Licen-
cia y aprobacion se expresa haver fundado la Seño-
ra Condesa de San Mateo de Valparaiso y à
cuya sucesion es llamada la Señora Doña Ma-
ria Guadalupe; consideraciones que bien compre-
hendidas y explicadas por los Ministros de la Caxa
General les conduxeron à hacer merito en su In-
forme de la perpetuidad de las sucesiones y mayor
proporcion para mantener el lustre y decoro de la
Dignidad que se asegura en los bienes vinculados

con sucesión provecho del Ramo de Media Anua-
ta, à más del que desde luego percibe de esta vez
por la redención el de Sanzas = Pero siendo esta
propuesta unión y consolidación del Vínculo al Ti-
tulo de Marqués de San Jorge tan principal
parte de la solicitud, y motivo de la deferencia, con-
venirá se ponga constancia de la fundación y ter-
minos de sus llamamientos à que se pretende
conformar la sucesión en el Título para después
de los días del Señor Don Francisco Fernandez
de Cordova, à quien para la debida instrucción de
este dato tan esencial corresponde de exhibir docu-
mento que lo compruebe = Evaguado este requi-
sito, pues por lo demás está tan bien establecida
la solicitud de los Señores Don Francisco Fernandez
de Cordova, y su Muger Doña Maria Guadalupe
de Moncada y Bexis, el Fiscal no halla reparo
en que accediendo Vuescelencia à ella si fuere de
su superior agrado, se sirva mandar que haciendo
constar el Señor Cordova las exhibiciones que
ofrece con arreglo à la Real Cédula de seis de
Septiembre de setenta y tres, se expida el corres-
pondiente Despacho para el goze interino del Ti-
tulo de Marqués de San Jorge à favor de la Seño

xa Doña Maria Guadalupe su Muger conforme
à los exemplares que se enuncian y son constan-
tes: Que hecho esto, se dà quenta à Su Magestad
con Testimonio de este Expediente y del agregado
respecto à no constar que efectivamente se hubiese
dado con el que se sacò y entregò para ello al Señor
Juez Privativo de Sanas y Media Annata en ocho
de Julio de mil setecientos setenta y uno para la
Real Aprobacion de lo que Vuescelencia tenga à bi-
en resolver conforme à la repetida Real Cedula del
año de setenta y tres y que Su Magestad se digno
mandar librar la correspondiente carta de suce-
sion segun la de veinte y ocho de Mayo de noven-
ta y quatro avisandose todo al Señor Interesado
para su inteligencia y gobierno. Mexico trece de
Octubre de mil setecientos noventa y seis = A la =

Dictamen
del Señor
Asesor gral

Excelentísimo Señor = Los Ministros de esta Casa
General han dicho en su Informe de veinte y quatro
de Septiembre ultimo ser de utilidad à la Real Haci-
enda la solicitud del Señor Don Francisco Fernan-
dez de Cordova y Tayas, sobre que Vuescelencia se-
riva mandarle expedir el correspondiente Despacho
para el goce interino del Título de Marqués de

10
San Jorge, y que se dé cuenta à su Magestad con
Testimonio de este Expediente y su agregado para que
se digna mandar librar la carta de sucesion que
corresponde, respecto al allanamiento que hace el
Señor Cordova à redimir perpetuamente del derecho
de Sanzas el citado Titulo enterando en estas Ca-
sas Reales los diez mil pesos que por esta ra-
zon señala la Real Cédula de seis de Septiembre
de mil setecientos setenta y tres, y à pagar la
respectiva Media Annata, à cuyo Informe se
adhiera el Señor Fiscal de Real Hacienda en
su respuesta de trece de este mes, añadiendo raro
me muy oportunas y favorables tanto al Real
Nexario quanto à la solicitud del Señor Cordova
considerandola muy arreglada à las Reales dispo-
siciones que gobiernan sobre este punto = Para
su convencimiento se hace cargo dicho Señor Fis-
cal que la solicitud del Señor Cordova no es por su
propia Representacion, y si solo como Maxido y con
junta persona de la Señora Doña Maria Guadalupe
de Montcada y Bexis, Quinta Nieta de Don Pedro
Sanz de Petes, Abuelo que fué del Señor Don Do-
mingo de Petes y Languacha, unico Marqués de
San Jorge, de quien no quedó descendencia alguna

y de consiguiente como que la Señora Moncada y
Berrío es su Prima por línea transversal y hasta
el día no consta que se haya presentado otra perso-
na alguna de esta Familia, hace un legitimo uso
de la acción que Su Magestad le concede por la
citada Real Cédula de setenta y tres para ser re-
integrada en el uso de la gracia del Título de
Marqués de San Jorge y perpetuarlo en sus Des-
cendientes herederos legitimos, y sucesores = Expo-
ne así mismo el Señor Fiscal de Real Hacienda
la seguridad sucesiva en la percepción de las Medias
Annuatas respecto à que el citado Título debe que-
dar unido al Mayoralgo que con facultad Real
y aprobación de Su Magestad ha fundado la Se-
ñora Condesa de San Mateo Valparaiso, Abuela
materna de la Señora Doña Maria Guadalupe
llamandola à la sucesion de él con sus Hijos
y Descendientes despues de sola la vida de la Se-
ñora Marquesa del Narál de Berrío, Madre
de esta ultima y Nisa de la primera, de forma
que siendo notoria la fundacion de este Mayoral-
go; el entronque de la Señora Doña Maria Gua-
dalupe con Don Pedro Sarmiento y Nieto Abuelo del
Señor Marqués de San Jorge Don Domingo de

10
Retes, no enqüentna el Asesor General comisio-
nado inconveniente alguno, antes si bastante como-
didad à la Real Hacienda y al Estado que Vuerce-
lencia se sirva mandar, si lo tubiere à bien, expedir
el correspondiente Despacho para goze interino de Ti-
tulo de Castilla con el Titulo de Marquésa de San
Torge segun solicita el Señor Don Francisco Fernan-
dez de Cordova à la Señora Doña Maria Guadalupe
de Alonçada y Bexio su legitima Muger, como que
esta sola es de la Familia del Señor Don Domingo
de Retes, y à la que comprehende la Real Cedula
del año de mil setecientos setenta y tres, sobre can-
tada en veinte y ocho de Marzo de noventa y cua-
tro y para lo que se halla Vuercelelencia con bastan-
tes facultades, dando quienta à Su Magestad con Tes-
timonio de este Expediente y del agregado segun pi-
de el Señor Fiscal de Real Hacienda, para que se
digne mandar librar la correspondiente carta de suc-
cesion, ó resolver lo que fuere de su soberano agru-
do, entendiendose todo despues de executados los En-
teros de que habla este Señor Ministro, y la agre-
gacion de la fundacion de la Señora Condesa de San-
Mateo Palpanayro para mayor instruccion, solem-
nidad, y requisito formal del reintegro de este Titulo

en persona de la Familia, y con el mayordazgo corres-
pondiente a ella = Solicita así mismo el Señor Condo-
va que la incorporacion del Título de Marqués de
San Jorge no se verifique con el mayordazgo funda-
do por la Señora Condesa de San Mateo Salparayto
hasta después de los días de la Señora Doña Maria
Guadalupe, y los del mismo Señor Condoval, conservan-
do en sí esta Dignidad en el caso de sobrevivir a su
Muger, alcanzándose en estos términos a admitir
por sí, y a nombre de su Esposa el mencionado Ti-
tulo, y a entexar previamente los diez mil pesos
de la Redencion perpetua de Lamas y la Media
Annata que por ahora corresponden = Esta preten-
cion induce una variedad de consideracion bien lei-
do el contexto de la Real Cedula de mil setecientos
setenta y tres, reproducida en veinte y ocho de Ma-
zo de noventa y quatro, que copia en su Escrito
el Señor Condoval, por que dicha Cedula se dirige a
el consuelo de aquellas Distinguidas Familias que
por su Estado miserable de facultades se suspende
el uso de la fama y honores de la Dignidad, para
que a mejor fortuna puedan ser reintegradas en el
goze de sus Titulos; pero no se estiende a que los
enlazados con estas Familias por Casamientos gozen

del privilegio que solicita el Señor Condova para
continuar con el Título sobreviviendo à la Señora
Doña Maria Guadalupe, por que su continuacion qu
ando no induxese un perjuicio al inmediato suce
sor de la Familia por la dilatoria que le causaria
en el goze de la Dignidad, induce por lo menos una
novedad no comprendida en la Real Orden ò Cedu
la de seis de Septiembre de setenta y tres, que de
be mirarse como otra nueva Gracia, sobre cuya
Declaracion debe ocurrirse à Su Magestad, à cuya
Soberania queda reservado el concederla si lo tiene
por conveniente = Es verdad irrefragable que el Señor
Condova hace à la Familia del Señor Marqués
de San Jorge un beneficio de consideracion ente
rando lo correspondiente à la perpetua redencion
de Almas, la Medida Annata que ahora se cause,
y que con estas eximisiones buelve à la Familia
una Dignidad de que estaba privada; pero de esta
misma verdad, resulta que la continuacion en el goce
de la Denominacion de Marqués de San Jorge des
pues de los dias de la Señora su Esposa, supuesto que
le sobreviva, es una recompensa de este beneficio que
hace à la Familia, que el Asesor General Comisio
nado la considera inconnexa con la Real Gracia

el año de setenta y tres, y por ello es de sentir
que Vuexcelencia no puede resolver sobre ella, y debe
el Señor Cordova solicitarla de Su Magestad = Por
cuyos fundamentos repite el Asesor que Vuexcelen-
cia si es de su agrado superior podrá mandar ex-
pedir el correspondiente Despacho para el goze in-
terino del Título de Marqués de San Jorge à favor
de la Señora Doña Maria Guadalupe de Monca-
da y Perrio en los terminos que pide el Señor Fis-
cal de Real Hacienda, hechos los enteros correspon-
dientes con Testimonio de este Expediente, y de su
agregado dar quenta à Su Magestad para que se
digne mandar librar la carta de sucesion que
corresponde à favor de dicha Señora, y para que
su Real Piedad determine lo que estime mas con-
veniente sobre la solitud del Señor Cordova, que lo-
bre tener las mejores consideraciones de arreglado
recae sobre un Varallo Distinguido por su Magestad
con la Real Cruz Pensionado de Carlos Tercero,
Superintendente de esta Real Casa de Moneda
de Mexico y de su Consejo en el de Hacienda, o
sobre todo resolverà Vuexcelencia lo que fuere de
su agrado Superior haciendose saber à el Señor
Cordova el Decreto que recaiga para su inteli-

gencia. Mexico Octubre veinte y nueve de mil
setecientos noventa y seis = Salamanca = con
que me conformé por Decreto de Vos del coniente, y
en su virtud mandé se participase al Señor Don Fran-
cisco Fernandez de Cordova, lo que se executó, y se
patentó de esta Diligencia = En Mexico à quatro del
mismo mes de Noviembre y año. Yo el Escribano pa-
sé à la Real Casa de Morada, y presente en su Vi-
enda el Señor Superintendente Don Francisco Fernan-
dez de Cordova, le hice saber el Superior Decreto de la
precedente forma para el efecto que contiene, y en su inte-
ligencia dió lo oye, que está pronto à enterar los
diez mil pesos por la redencion perpetua del Real Ser-
vicio de Lanzas y la Media Annueta que se regularé
que exhibe Testimonio de la Real Cédula aproba-
ria del Mayordazgo fundado por la Señora Condesa
de San Mateo Valparaiso que hade recaer en la Se-
ñora Esposa del que responde; y suplica al Excelen-
tísimo Señor Virrey que al tiempo de dar quenta
à su Magestad con Testimonio de este Expediente
se sirva, siendo de su Superior agrado, recomendar
la condicion ultima de su solicitud acerca de obtener
el goze y denominacion del Título durante la vida
del Señor que responde en caso de sobrevivir à di-

cha Señora su Esposa por las justas y equitativas con- sideraciones que expenden los Señores Fiscal & Real Haci- enda y Asesor General en sus respectivos Pedimento y Dic- tamen que antecede. Todo respondió y firmó, & que doy fee y de conocerle = Francisco Fernandez & Cordova =

Sigue }

Ignacio de la Barrera, Escribano de Su Magestad = En esta atencion mandé expedir los Villetas respectivos, a fin de que se enterasen en Casas Reales los diez mil pesos por redencion perpetua de Lanzas y correspondiente Media Anata; lo que se verificó por parte del Señor Cordova, como se percibe de estas Certificacio-

Certifica^{on} }

mes = Los Ministros Generales de Exercito y Real Hacienda de esta Capital et cetera = Certificamos que hoy dia & la fecha se han introducido en la Ferre- reria General de nuestro cargo por parte del Señor Don Francisco Fernandez & Cordova, como Maxi- do de la Señora Doña Maria Guadalupe & Monca- da y Berrio a quien el Excelentísimo Señor Virrey de Indias conceder el goze interino del Título de Castilla con la denominacion de Marques de San Jorge, diez mil pesos para la perpetua redencion del Real Servicio de Lanzas, conforme a la Real Cedula de Indias de Septiembre de mil setecientos setenta y tres = Y pa

da que conste donde convenga damos la presente
 en Mexico à nueve de Noviembre de mil setecien-
 tos noventa y seis = José Maria Larro = José de Vil-
 dorola = Los Ministros Generales de Exercito y Real
 Hacienda de esta Capital et cetera = Certificamos que hoy
 dia de la fecha se han introducido en esta Ferreteria
 General de nuestro cargo por parte del Señor Don
 Francisco Fernandez de Cordova, à quien el Excelen-
 tísimo Señor Virrey se ha servido conceder el goze
 interino del Título de Castilla con la denominacion
 de Marques de San Jorge, como Marido de la Seño-
 ra Doña Maria Guadalupe de Moncada y Berrío,
 descendiente en linea transversal del primer pose-
 edor de dicho Título, dos mil quatrocientos quarenta
 pesos, dos tomines quatro granos, causados al Real
 Derecho de Media Anata, en esta forma: dos mil
 setenta y ocho pesos quatro granos, como valor de un
 mil y quinientos Ducados en que està estimada la
 sucesion transversal, y los restantes trescientos se-
 tenta y dos pesos dos reales. del diez y ocho por cien-
 to de conduccion à España = Y para que conste don-
 de convenga damos la presente en Mexico à nueve
 de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años.
 José Maria Larro = José de Vildorola = En esta

Sigue} virtud y conseqüente á mis Decretos de dos y cinco del
corriente he resuelto expedir el presente, por el qual
he venido en conceder á la Señora Doña Maria Gua-
dalupe de Moncada y Berrío la sucesion intermarital
que ha solicitado su Marido el Señor Don Francisco
Fernandez de Cordova en el Titulo de Castilla que
con la denominacion de Marques de San Jorge fundó
el Señor Don Domingo de Reter (de quien es descen-
dienta dicha Señora en linea transversal) á fin de
que interin ocurra á su Magestad á impetrar la
Real Confirmacion de esta Gracia, y se le expide el
Titulo oportuno, goce de la denominacion, honores, pre-
eminencias y prerrogativas anexas al citado Mar-
quesado, en que segun la linea referida ha sucedi-
do la citada Señora Doña Maria Guadalupe, y le
pertenecen conforme están concedidas en la Real
Cedula de su Ereccion, y en los terminos que han
expuesto los Señores Fiscal de Real Hacienda y
Asesor General Comisionado al Virreynato en el
pedimento y Dictamen inserto. Y de este Despacho
se tomará razon en la Contaduria Mayor de fue-
tas de esta Nueva España y Real Chancilleria.
Mexico once de Noviembre de mil setecientos no

venta y seis = El Marqués de Branciforte —
Por mandado de Su Excelencia = José Tomacio Negre-
ros y Soria = Al margen = Por mi compañero = Seña-
lado con una Rubrica —

Registro } Registrado en la Real Chancilleria = Mexico Noviem-
bre catorce de mil setecientos noventa y seis = Don José
Maria de Turegui —

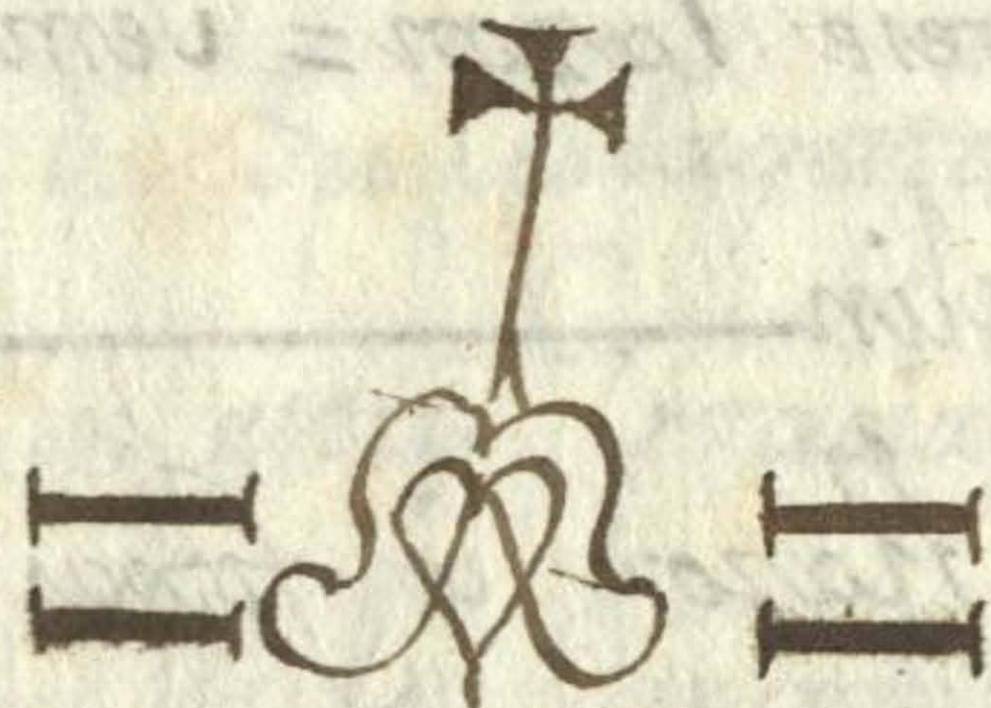
Secretaría } Real Tribunal y Audiencia de la Contaduria Mayor
de cuentas catorce de Noviembre de mil setecientos no-
venta y seis = Tomase Razon = Señalado con dos Rubricas =
José Maria Chixlin —

Razon } Queda tomada Razon à fojas nueve vuelta del
Libro corriente de Chancilleria. Mesa de Memorias
y Alcances de la Contaduria Mayor de cuentas ca-
torce de Noviembre de mil setecientos noventa y
seis = Mascato —

Oficina } Queda copia de este Superior Despacho en la farte-
ra respectiva y formados los correspondientes car-
gos à fojas sesenta y quatro vuelta y ciento se-
senta y seis del Libro corriente de Villetas. Mesa
de Memorias y Alcances de la Contaduria Ma-
yor de cuentas, catorce de Noviembre de mil
setecientos noventa y seis = José del Cabo Franco —

Concuerda con su original que se me manifestó por par =

te del Señor D.ⁿ Francisco Fernandez de Cordova y Laytan
Marqués de San Jorge, Superintendente de la Real Casa
de Moneda de esta Capital, de cuyo pedimento saqué el
presente por Triplicado que va en quince folios, la pri-
mera y su correspondiente al Sello segundo de este vien-
nio y las demás de Papel comun, siendo Testigos Don
Amatacio Castaño, Don Adrian Nunez y Don Pa-
blo de la Bastida vezinos de esta ciudad. Mexico
tres de Enero de mil setecientos noventa y siete. Yo fee

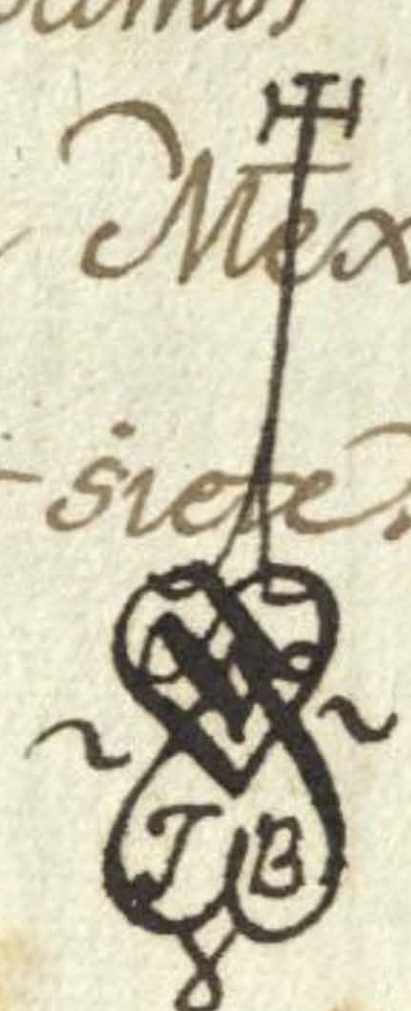


Joseph Juan Ramirez
de Arellano



Los Exibanos del Rey Nuestro Señor (que Dios que) Individuos
del Real Colegio de los de esta Capital que aqui signamos y firma-
mos, Certificamos y damos fee que D.ⁿ Jose Juan Ramirez de
Arellano de quien va autorizado el precedente Testimonio es
Oficial de la Superintendencia de la Real Casa de Moneda, Exi-
bano de Su Magestad, e Individuo del citado Real Colegio, y que
como tal usa y exerce este Empleo, y a sus Certificaciones, Fee.

timonos y demas Instrumentos siempre se les ha dado y
da entera fee y credito judicial y extrajudicialmente. Y para
que conste donde convenga damos la presente sellada con el de
dho nuestro Real Colegio en Mexico a quatro de Enero de
mil setecientos noventa y siete.



Guillermo Telleria

Lic. Jose Durillo
Eno. Al. y Exor.

Jose Antonio
Alvarez



A close-up photograph of a piece of aged, yellowed paper. The paper shows signs of wear, including small brown spots and a vertical crease down the center. Faint, illegible handwriting is visible in the upper left corner. A large, stylized, and somewhat abstract flourish or signature is written in the center, rendered in a dark ink or pencil. The overall appearance is that of an old, possibly historical, document or letter.

Good the Purina
Carnal Ph. 1890



En quartillo.

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE NRE SEÑE-
CIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y
NOVENTA Y SEETE.

Segunda Publicada en 1.º de Torre de 1797

Mandados de Bruselas

Por mandado de S. Exa.

Por N.º de Bruselas





MIGUEL LA GRUA TALAMANCA

Y BRANCIFORTE, de los Príncipes de Carini, Marqués de Branciforte, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Real y Distinguida de Carlos Tercero, Comendador de Bienvenida en la de Santiago, y de Torres y Canena en la de Calatrava, Caballero de la de San Juan, Gentil-Hombre de Camara de S. M. con ejercicio, Consejero del Supremo Consejo de Guerra de continua asistencia, Capitan de la Real Compañía Italiana de Guardias de Corps, Teniente general de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

POR quanto el Exmô. Señor Don Juan Manuel Alvarez, Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, me ha comunicado la Real Orden siguiente:

„ Exmô. Señor. = El Señor Príncipe de la Paz me dice con fecha de 15 del corriente lo que sigue:

„ He dado cuenta al Rey de un recurso de Don Fernando Perez de Camino, y de un Oficio del Auditor de Guerra de la Plaza de Madrid, dirigidos ámbos á manifestar, que á consecuencia de instancia puesta en su Juzgado por tener contraídos esponsales con Doña Josefa Garcia Villa, hija de D. Juan, Administrador del Correo general, habia dado providencia mandando se pasase á la Casa de éste á tomar declaracion á la Doña Josefa, y que contestando la certeza de los esponsales, se la entregase y depositase en otra Casa imparcial; y que habiendo ido á su execucion, se resistió el citado Administrador, por no tener orden de la Direccion general de Correos, en virtud del Oficio que para ello se la hubiese pasado.

„ Enterado S. M. del caso, y teniendo presente que por todas las Pragmáticas que se han expedido sobre Esponsales está remitido el conocimiento á las Justicias Ordinarias, por privilegiadas que sean las personas, habiéndose así acordado últimamente en el Consejo de Estado acerca de los Militares, con motivo de otra competencia, ha tenido por conveniente declarar, dexando en toda su fuerza las Leyes y Pragmáticas que hay sobre el asunto, y con solo el fin de impedir competencias y recursos, y evitar que á pretexto de fuero se cometan desacatos y falta de respeto á la Justicia, que en el caso ocurrido con el Administrador del Correo general de Madrid, en los de igual naturaleza y demás en que cualesquiera Jueces tengan que intervenir con los Dependientes de la Renta de Correos y Caminos, se dirijan precisamente á solicitar licencia del Superintendente general de estos Ramos, quien, siendo regular, se la concederá, y dará aviso á la Direccion, para que prevenida de ello, no crea acto de violencia el procedimiento de la Justicia á quien corresponda conocer del asunto, ni haya motivo de entorpecer sus procedimientos; y que por el Ministerio de Estado de mi cargo se comuniquen esta resolucion á todos los Tribunales.

„ Lo que traslado á V. E. de Real orden para que en la parte que le toca disponga la observancia de esta Soberana resolucion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 22 de Enero de 1797. = Alvarez. = Señor Virrey de Nueva España. „

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en todas las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, remitiéndose el correspondiente número de exemplares de él á los Tribunales, Cuerpos Militares, Intendentes, Gobernadores, Ministros y Justicias á quienes en algun modo toque su observancia. Dado en el Canton de Orizava á primero de Septiembre de 1797.

El Marqués de Branciforte.

Por mandado de S. Exâ.

Don Jn. Negrete y Cia



CELLO QVARTO, VZ QVART-
TELLO, AÑOS DE NRE SECE-
CENTOS NOVENTA Y SEIS, 21
NOVENTA Y SEIS

metan desearos y la de respeto a la Justicia, que en el caso ocurrido con el Administrador del Convento de San Juan de los Rios, y con solo el fin de impedir conculcaciones y torceduras, y evitar que a pretexto de uno de los
habiendo sido acordado finalmente en el Consejo de Estado, a cerca de los Ministros, con motivo de que
Españoles esta remitiendo el conocimiento a las Justicias Ordinarias, por providencia que se dio en 1704,
Paseado S. M. del caso, y remitiendo presente por el Real Consejo de Indias, que se dio en 1704,
con General de Correos, en virtud del Oficio que para ello se le impuso por el
del: y que habiendo ido a su execucion, se refrendó el citado Real Decreto, y se dio en 1704,
Don Josefa, y que contestando la certeza de los espensales, se le citó a la Real Audiencia de Lima, y se dio en 1704,
Comandante General, habia dado providencia mandando se presentase a la Real Audiencia de Lima, y se dio en 1704,
Justicia por tener contrarios espensales con Don Josefa Garcia Villa, hija de D. Juan, Administrador
Guerra de la Plaza de Madrid, dirigidos ambos a manifestar que a consecuencia de instancia puesta en
"He dado cuenta al Rey de un recurso de Don Fernando Perez de Camacho, y de un Oficio del Autor
Excmo. Señor. — El Señor Principe de la Paz me dice con fecha de 12 del corriente lo que sigue:
Guerra, me ha comunicado la Real Orden siguiente:
OR cuando el Excmo. Señor Don Juan Manuel Alvarez, Secretario de Estado y del Despacho Universal

MIGUEL I A GRU A TATAMICA

✠

NOS EL D^R. DON ALONSO NUÑEZ

DE HARO Y PERALTA, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México del Consejo de S. M. &c.



OR quanto el Exm^o. Señor Conde de Revilla Gigedo, Virrey, Gobernador y Capitan General de este Reyno, y Presidente de esta Real Audiencia, con fecha de ayer, y los documentos que enuncia, se ha servido pasarnos un Oficio del tenor siguiente.—»Exm^o. é Illm^o. Señor.—Movida la Nobilísima Ciudad »de iguales méritos que los en que fundó el año precedente su instancia sobre que se dispensase á sus »Moradores comer de carne algunos dias de Quaresma, instruye en los adjuntos documentos igual sú- »plica para la de este año.—El Pais carece ciertamente de proporciones, los alimentos mas comunes »son poco nutritivos, como afirman unánimes el Procurador general y Síndico del Comun de esta Capital, á cuyo be- »neficio se dirige la instancia, y Yo graduándola de justa por todos aspectos la recomiendo á V. E. I. para que en »uso de sus amplias facultades, se sirva determinar lo que conceptúe mas conveniente.» Por tanto, teniendo por bas- »tantes las indicadas causas, que son transcendentales á todo este Arzobispado, y usando de las facultades que en Nos residen, especialmente de la contenida al número 27 de nuestras Sólitas: por el tenor del presente Edicto dispensa- »mos con todos los Fieles de ambos sexos, estantes y habitantes en esta Capital y Arzobispado, de qualquiera clase, es- »tado, calidad y condicion que sean, sobre el uso de carnes, huevos y lácticiños en todos los dias de la inmediata Quaresma, excepto los Miércoles, Viernes y Sábados de ella, y toda la Semana Santa, incluso el Domingo de Ra- »mos, en la propia forma que lo hicimos por nuestros Edictos de 20 de Febrero de 1786, 13 de Febrero de 1787, y 17 de Marzo de 1791, y con las mismas limitaciones, declaraciones y exhortaciones que contienen, reducidas á que los Regulares de ambos sexos, que por voto, ó por sus Reglas y Constituciones tienen obligacion de abstenerse de carnes, no pueden usar del Indulto que concedemos á los demas Fieles de este Arzobispado: que los Militares suje- »tos á la Jurisdiccion Castrense deben guardar exáctamente todo lo dispuesto por nuestro muy Santo Padre y Señor Pio Papa Sexto, en su Breve Apostólico de 20 de Abril de 1790, que es en todo igual al anterior de 21 de Enero de 1783, y lo determinado por el Emm^o. Señor Cardenal de Sentmanat, Patriarca de las Indias y Vicario general de los Reales Exércitos, con fecha de 29 de Enero de 1788, en que permite el uso promiscuo de carnes y pescados, en un mismo dia y en una propia comida, y en otros Edictos de que hicimos mencion en nuestros anteriores insinuados; y que todas las personas que puedan y quieran usar de dicho Indulto procuren acompañar el ayuno, para que sea fructuoso, con la oracion y exercicio de las obras de misericordia, dando los que tuvieren facultades algunas limos- »nas, conforme les dictare su caridad y fervor, para las fábricas de sus Parroquias, ó á la Santa Cruzada, ó á los Po- »bres, y cuidando todos de seguir el espíritu de nuestra amorosa Madre la Iglesia, que desea que hagamos frutos dig- »nos de penitencia: esto es, proporcionada en quanto sea posible á la infinita bondad de Dios, á quien hemos tenido la osadia de ofender, á la gravedad y multitud de los pecados cometidos contra su Divina Magestad, y á la malicia é ingratitude con que los hemos cometido; y que imponia á sus hijos antiguamente penitencias de siete años por pecados que hoy se tienen por flaquezas; teniendo presente que para ir al Cielo no hay mas caminos que el de la inocencia ó el de la penitencia, y que nuestro Señor Jesuchristo dice en los Evangelios de San Marcos y San Lucas: Haced penitencia y creed al Evangelio: si no hiciereis penitencia, todos perecereis sin remedio, porque ella es como la sal que preserva de la corrupcion á los inocentes, y el único contraveneno para satisfacer las culpas y las penas temporales merecidas por ellas.

Y para que llegue á noticia de todos lo contenido en este nuestro Edicto, mandamos que se imprima y publi- »que en un dia festivo, *inter Missarum sollemnia*, en nuestra Santa Iglesia Metropolitana, en la Insigne y Real Colegia- »ta de nuestra Señora de Guadalupe, en todas las Parroquias y Vicarías de Pie fixo, en las Iglesias de Religiosos y Re- »ligiosas, y en las de Colegios de ambos sexos y Hospitales de esta Ciudad y Arzobispado; que despues se fixe en los »sitios acostumbrados, y que se remitan con Oficios y Circulares los exemplares necesarios. Dado en esta Ciudad de Mé- »xico, firmado de Nos, sellado con el Sello de nuestras Armas, y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de Cá- »mara y Gobierno á diez y seis de Febrero de mil setecientos noventa y dos años.

Alonso Arzobispo de México.

Por mandado de S. E. el Arzobispo mi Señor.

Dr. Dr. Manuel de Roxas
José B.

Sede Apostólica, Arzobispo de México del Consejo de S. M. &c.
DE HARO Y BERRALTA, por la Gracia de Dios y de la Santa
S. M. &c.

EL REY.

LA REYNA GOVERNADORA.



ENERABLE, Y DEVOTO PADRE

Provincial de las Provincias de la Nueva-España de la Compañia de Jesus: Por Real Cedula de 18. de Octubre de 1755. se previno al Virrey actual de ellas, que en atencion à no haver tenido efecto la remision de los Autos, formados sobre la pacificacion del levantamiento, que el año de 1751. hicieron los Indios de la Pimeria alta de la Provincia de Sonora, capitaneados de un Indio llamado Luis, los quales ofreció remitir su antecesor en Carta de 3. de Julio de 1753. ni tenerse las puntuales noticias, que se deseaban del verdadero origen de la enunciada sublevacion, tomasse sobre este assumpto, con el sigilo, y reserva posible, nuevos informes de las personas mas fidedignas, imparciales, y instruidas en el suceso, para el descubrimiento de lo que se buscaba, en quanto al motivo de su principio, y que remitiesse todos los Autos formados en el particular, con tal que en la práctica de estas diligencias no hallasse el inconveniente de que se volviessen à alterar los animos de los comprehendidos en la referida sublevacion, informando al mismo tiempo lo que se le ofreciese, y pareciesse; y en su cumplimiento, con Carta de 23. de Septiembre del año proximo pasado, ha remitido integros, así los Autos, que formó el Coronel Don Diego Ortiz Parrilla, Gobernador que era de Sonora al tiempo de la mencionada sublevacion, como los actuados despues en esta Ciudad de Mexico, exponiendo el motivo de haver estado detenidos en la Escrivania de su Gobierno: y satisfaciendo puntual, y integramente en un assumpto de tanta importancia, y gravedad del que resulta por los informes reservados que tomó, y por los mismos efectos, que se han visto

visto desde el año citado de 1751. en que acaeció la sublevacion expresada, y desde cuyo tiempo no se ha advertido movimiento alguno en los Pimas altos rebelados, que la pacificacion se hizo con firmeza, y seguridad, y que fue medio prudente, y proporcionado el que tomó el Governador Parrilla para atraerlos, debaxo de la Capitulacion que hizo con ellos, proporcionando alguna señal de honor al Indio Luis, por ser este el principal Director de los demás, y de cuya autoridad, y voz dependian, por lo que fue necesario ganarlo, para que se sossegassen los que lo seguian: à que se añade, que por lo ultimamente actuado reservadamente por el Virrey, y que se halla constantemente justificado con el informe de Don Juan de Mendoza, actual Governador de Sonora, y Sinaloa, sugeto imparcial, y veridico, consta igualmente, que la causa, y origen del tumulto acaecido fueron los mismos Indios, cuya excesiva desidia, natural engreimiento, y fuma inclinacion al robo, los inducia facilmente à rebelarse, siempre que hallaban alguna ocasion proporcionada para el logro de sus insultos: y que los Religiosos Misioneros de vuestra Religion, à quienes en los principios se havia indiciado de haver dado causa al motin, con los malos tratamientos, y castigos, que se supuso daban à los Indios, no solamente no les havian dado motivo alguno, que pudiera ocasionarles resentimiento, sino que antes bien, empleados en su ministerio Evangelico, los trataban con la mayor caridad, enseñaban, y asistían en lo que necesitaban, beneficiandolos en lo que podian, como mas por extenso se justifica del Informe que hizo el enunciado Governador D. Juan de Mendoza, el qual incluyó el mismo Virrey, diciendo hacia presente, con todo lo demás ocurrido en esta dependiencia, desde sus principios, para que en su vista se pudiera tomar la providencia conveniente: Y haviendose visto en el Consejo de las Indias la citada Carta, con los antecedentes del assumpto, y lo expuesto por el Fiscal, y teniendose presente la representacion, que en 15. de Agosto del año de 1753. hizo el Provincial vuestro antecesor, en cumplimiento de lo que se le encargó, por Real Cedula de 15. de Octubre de 1752. se ha reconocido, que no se puede culpar à Don Diego Ortiz Parrilla de las voces, que en los principios se esparcieron contra
vuest-

vuestros Misioneros, sobre haver dado motivo à el levantamiento; pues aquel Governador no hizo mas que recibir las declaraciones, que le dieron los mismos levantados, sin calificarlas de verdaderas, ò falsas, por lo que, en Despacho de este dia, se aprueba al Virrey la determinacion que tomò de no dexar contestar el litigio, que se intentaba por vuestra Religion contra D. Diego Ortiz Parrilla, y mucho mas, quando los Indios se hallaban enteramente pacificados, y que, averiguada la verdad, resplandecia el zelo, actividad, y caridad christiana, con que los Misioneros, que teneis en aquellas Provincias, han cumplido, y cumplen con su Apostolico ministerio, habiendo padecido muerte violenta en aquel tumulto los llamados Thomàs Tello, y Enrico Rouan, por reprehender sus vicios à los Indios; en cuya consecuencia, y para que en ningun tiempo se vuelva à tratar de esta dependiencia, la doy por conclusa, y la impongo perpetuo silencio, aprobando al Virrey todas las providencias, que asì el, como su antecessor aplicaron para la pacificacion de los Indios, y para el resguardo, y seguridad de los Misioneros: todo lo qual ha parecido participaros, como tambien, que se queda con la mas cabal satisfaccion de la conducta, y zelo, con que vuestros Operarios Evangelicos se dedican al bien espiritual de las Almas, que les estàn encomendadas; y igualmente con el mayor sentimiento de las crueles muertes, que dieron los Indios à los dos expressados Religiosos. Fecha en el Buen-Retiro à 27. de Septiembre de 1759.= Yo LA REYNA.= Por mandado de S. M.= D. Joseph Ignacio de Goyeneche.

La preinserta Real Cedula combiene, con su original, que para este efecto Exhibiò, ante mi el M. R. P. Pedro Ignacio Altamirano, de la Sagrada Religion de la Compania de Jesus como Procurador general que es, de la Provincia de Mexico, residente en esta Corte en su Colegio y Capaxande; a quien la devolví y a ella me remito y que doy fe, la que se halla rubricada con tres rubricas y para que conste donde Combenga y Pedimento edho M. R. P. y o Joseph Antonio de Garvía Notario App. por ambas autoridades; Es el Rey nro Senor y Reicomo en esta Villa de Madrid doy el presente y signo y firmo

en ella a Veinte y tres de Mayo de Mill Setecientos Cinquenta y nueve

Wm de Madrid

Joseph Antonio

Taxiara

87

2

A

Todas las Personas, Vezinos, y Moradores, estantes, y habitantes en los Pueblos, y Partidos de Queretaro, Huichiapam, Tula, Yxmiquilpam, Villa de Cadereyta, Tetepango, Mizquiahuala, Yxtlahuaca, Tazco, y demás partes, y Lugares de este nuestro Arzobispado, de qualquier estado, calidad, y condicion, que sean, â quienes lo contenido en esta Carta toca, ô tocar pueda en qualquier manera: Salud, y Gracia en Nuestro Señor Jesu-Christo. Por quanto sin embargo de estâr grave, y severamente prohibido por Leyes, Reales Cédulas, y Edictos expedidos por algunos de nuestros Predecesores en diversos tiempos, bajo de Excomunion mayor, y otras penas, que ningun Criador, ô Rescatador de Ganados haga Matanzas de Hembras de las especies de Ovejas, Cabras, y Bacas, todavia fecundas, y capaces de fructificar; estando nueva, y repetidamente informados de Personas de veracidad, y buen zelo: Que muchas Personas con poco temor de Dios, y en grave perjuicio de sus conciencias, teniendo por trato, y grangeria rescatar porciones de Ganados para el efecto de Matanzas, las han executado de Hembras de dichas especies; con tal desorden, que han llegado â disminuir notabilissimamente, no solo los Chinchorros, sino aun muchas Haziendas: de donde se sigue, que podrá extinguirse en el todo el Vientre de dichas especies de ganados, los frutos de su procreacion, y demás esquilmos, por la utilidad, que abanzan en esta grangeria, en perjuicio de la Republica, y de nuestra Santa Madre Iglesia: Y para oviar tan graves daños, y sus perniciosas consecuencias, y evitar los fraudes, con que en dicho trato se procede. Acordamos reiterar, è innovar las prohibiciones, que sobre el assumpto se han promulgado: Mandando expedir la presente, por la qual, y su thenor exhortamos, amonestamos, y mandamos â todas, y qualesquier Personas de qualquier estado, calidad, ô condicion, que sean, Criadores de Ganados, Dueños de Hazienda, Chinchorros, ô Rescatadores de ellos, que por ningun motivo, causa, ni razon, hagan Matanzas de Hembras, y Vientre de Ganado Ovejuno, Cabrio, y Bacuno, aptas, y parideras, en virtud de santa Obediencia, pena de Excomunion mayor, *late sententia ipso facto incurrenda una pro trina Canonica monitione præmissa*, en que desde luego les declaramos incurso; cuya absolucion reservamos en Nos, y en los Juezes Hazedores de esta nuestra Santa Iglesia, sin que para ella se entienda estâr expuesto Confessor alguno; y para este caso siendo necessario los suspendemos. Y todas las Personas sean las que fueren, que en qualquier manera supieren, que se hazen dichas Matanzas de Ganado fructifero; y sin la previa, y necessaria licencia para las Cabezas de Ganado viejas, horras, è infecundas, ô que exceden del numero que se les concediò; y quienes sean las Personas que prestan los Aperos, è instrumentos necesarios para dichas Matanzas, por sí, ô por interpositas Personas, de quienes se suelen valer las Justicias, y Alcaldes Mayores, simulando, y ocultando lo prohibido en nuestra Carta: *Assimilimo amonestamos, y mandamos*, que dentro de seis dias de como fuere leida, y publicada, ô como â su noticia viniere, que les damos, y assignamos por plazo peremptorio, lo digan, y manifiesten con toda claridad, y distincion, expressando las Personas, que hazen dichas Matanzas por sí, ô por mandato de otras, quienes prestan los Aperos, y Oficinas, ô las Arriendan con sus Tierras, y Pastos para la engorda, declarandolo todo ante nuestros Vicarios, y Juezes Eclesiasticos donde esta nuestra Carta fuere leida, y Publicada, sin ocultar, ni encubrir cosa alguna, ni exceptuar Sugetos sean del estado, que fueren, Seculares, ô Regulares, û obtengan cargo de Justicia: Y lo cumplan precisa, y puntualmente en virtud de santa Obediencia, pena de Excomunion mayor, en que les declararèmos incurso pasado dicho termino sin aver denunciado, y manifestado lo que supieren; y sô la misma pena, dichos Vicarios, y Juezes Eclesiasticos, no solo recibiràn todas, y qualesquier denuncias, y declaraciones que se hizieren; sino tambien zelaràn el cumplimiento de esta nuestra Carta, aplicando toda diligencia, y particular cuydado en inquirir las Personas, que ossaren contravenir, ô temerariamente huvieren incurrido en lo prohibido, remitiendo Originales las diligencias â la Contaduria de nuestra Santa Iglesia â sus Juezes Hazedores derechamente; y no las puedan entregar â ningun Juez, ni Persona Secular, â quienes desde ahora en caso de que lo tal suceda sô la pena de Excomunion mayor, y de cien pesos de oro comun aplicados conforme â las Cédulas de su Magestad, inhibimos, y mandamos, no puedan Procellar, ni pedir en razon de dichas denuncias, ni ministerio de ellas contra persona alguna Criminalmente por dichas Matanzas, hurtos de Ganado, ni otra causa que producir pueda, con apercibimiento, que procederèmos â declararlos por incurso en la Censura, por condenados en la pena pecuniaria, y â lo mas que haya lugar por Derecho. Y para que venga â noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia: Mandamos, que esta nuestra Carta se lea, y Publique en las Iglesias de dichos Pueblos, y las demás que convenga por los mismos Curas, ô sus Thenientes, ô por otra Persona Eclesiastica *inter Missarum solemnias*; y despues se fixe donde commodamente pueda leerse, y que de alli nadie le quite, borre, ni tilde, pena de Excomunion mayor, Dado en

Certifico y doifese que el Edicto expedido en veinte y nueve de Julio pasado deste año por el Ill.^{mo} S.^{or} D.^{no} Manuel Rubio Salinas por la Divina Gracia y de la S.^{ta} Sede Ap.^{ca} Arzobispo de Mexico del Consejo de S.^{ta} M.^{te} referendado del presente No.^o y fha. alla Letra del thenor deste, y se promulgò en todo el Arzobispado. Para que conste en virtud de lo mandado por los S.^{res} Juezes Hazedores apedimento de la parte desta S.^{ta} a pongo lapos en dte. atre de Diz. de mil setecientos cinquenta y dos a priendo testigos el B.^o D.^{no} Manuel de Petancua Presby, Juan Jph. de Petancua, y Joseph de zerra vez.^o de esta Ciu.^d

PARA que no se executen Matanzas de ningun Ganado fructifero, pena de Excomunion mayor ipso facto incurrenda, y del Amachorrado, è infecundo, sin previa licencia, sobre que los Vicarios, y Juezes Eclesiasticos reciban las denuncias, y declaraciones, y las remitan Originales como se expressa.

A las Personas, de quienes se suelen sacar las Justicias y Alcaldes Mayores, sumando y ocultando lo prohibido en nuestra Carta; que si algunas sean las Personas que presen los Abogados, o los Jueces necesarios para dichas Matanzas, por sí, ó por interposición; y necesaria licencia para las Capexas de Ganado viejas, porras, ó jofecunas; ó que exceden del numero que se les concedió; y necesarias sean las due fueren, que en cualquier manera subicren, que se paxen dichas Matanzas de Ganado fincifero; y sin la Iglesia, sin due para ella se entienda este embargo Confesor alguno; y para esse caso siendo necesario los suspendemos. Y todas en due desde luego les declaramos incursos; cuya obediencia recibamos en Nos, y en los Jueces Hazedores de esta nuestra Santa Santa Obediencia, pena de Excomunión mayor, para siempre ibdo segro incurriendo una por una (veniamus monitione premissis), ni raxon, pagan Matanzas de Hembras, y Viente de Ganado Ovejuno, Cabrio, y Bacuno, abras, y parideras, en virtud que due sean Criadores de Ganados, Dueños de Hacienda, Chincheros, ó Rescatadores de ellos, due por ningún motivo, causa, sacrepor, exhortamos, amonestamos, y mandamos a todas, y cualquier Persona de cualquier estado, calidad, ó condición, reiterar, é innovar las prohibiciones, que sobre el assunto se han promulgado: Mandando expedir la presente, por la qual, y ovir con graves daños, y las beniciofas condescuencias, y evitar los fraudes, con due en dicho trato se procede. Acordamos mos, por la utilidad, que aporran en esta granjería, en perjuicio de la Republica, y de nuestra Santa Madre Iglesia: Y para que due poder extinguirse en el todo el Vientre de dichas especies de ganados, los fientos de su procreacion, y demás equitables orden, que han llegado á disminuir notablemente, no solo los Chincheros, sino aun muchas Haciendas: de donde se extra rescatan porciones de Ganados para el efecto de Matanzas, las han executado de Hembras de dichas especies; con tal buen zelo: Que muchas personas con poco temor de Dios, y en grave perjuicio de sus conciencias teniendo por raro, y gran-paca, todavia secunqas, y capaces de significar estando nueva, y rebelidamente informados de Personas de veracidad, y otras penas, que ninguno Criador, ó Rescatador de Ganados paga Matanzas de Hembras de las especies de Ovejas, Capras, y Edictos expedidos por algunos de nuestros Predecessores en diversos tiempos, bajo de Excomunión mayor, Christo. Por quanto sin embargo de estar grave, y levemente prohibido por Leyes, Reales Cédulas, y meslo contenido en esta Carta roca, ó tocar pueda en cualquier manera: Sin qd y Gaceta en nuestro Señor es- mas partes, y Lugares de esse nuestro Virreynato de cualquier estado, calidad, y condición, que sean, á due- Huichibamb, Tels, Yxmiduliban, Villa de Cadereyta, Terapanco, Misidulpana, Yxelapana, Taxco, y de- Todas las Personas, Vecinos, y Moradores, estantes, y habitantes en los Puestos, y Partidos de Queretaro,

-:)✠(:-

Certifico Yo el infrascripto *Secretario* de la Nacional y Pontificia Universidad de esta Capital, que el dia de la fecha recibió en ella el Grado de Bachiller en Artes *Don José Julian Foxnel y Mendivil* ~ ~ ~ ~ ~ substentando para ello un Actillo con varias Conclusiones filosóficas, en que le replicaron los tres Doctores, y Maestros Exâminadores, que están de Turno, proponiendole cada uno dos argumentos, y haciéndole una pregunta, segun Estatuto, á todo lo que procuró satisfacer, como mejor pudo; y de este Exâmen salió aprobado para poder oir y cursar qualquiera Facultad: Como todo latamente consta de los instrumentos, á que me refiero, que paran en el Archivo de dicha Universidad; y con mandato del Señor Rector de ella, á pedimento de la parte, doy la presente en México en *diez de Enero de mil ochocientos veinte y uno*

José Maria Nixera

Secretario

Yo el infrascripto de la Nacional y Pontificia Universidad de esta Capital, que el día de la fecha recibí en ella el Grado de Bachiller en Artes, sustentando para ello un Actillo con varias Conclusiones filosóficas, en que se replicaron los tres Doctores, y Maestros Examinadores, que están de Turno, proponiéndole cada uno dos argumentos, y haciéndole una pregunta, según Estatuto, á todo lo que procuré satisfacer, como mejor pude; y de este Exámen salió aprobado para poder oír y cursar cualquiera Facultad: Como todo latamente consta de los instrumentos, á que me refiero, que están en el Archivo de dicha Universidad; y con mandato del Señor Rector de ella, á pedimento de la parte, hoy la presente en México en

[illegible]



NOS EL MAESTRO DON FRAY JOSEPH DE LANCIEGO, Y EGUILAZ, MONJE DEL

Gran Padre San Benito por la Divina gracia, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico, y su Arçobispado del Consejo de su Magestad, Delegado de su Santidad para la execucion, y cumplimiento del Subsidio contenido en el Breve Apostolico que aqui expresaremos.

A TODAS las personas Ecclesiasticas, así Seculares, como Regulares *vtriusque sexus* de todo este nuestro dicho Arçobispado, y à las demás à quienes lo que mandaremos toca, ò tocar pueda en qualquier manera salud, y gracia en Nuestro Señor Jesu Christo. Hazemos saber, como la Santidad del Señor Clemente Papa Vndezimo, de felice recordacion, à instancia, y suplica de la Magestad Catholica, de Nuestro Rey, y Señor D. PHELIPO V. (que Dios guarde) fue servido de imponer sobre el peculio de las Yglesias existentes en las Indias Occidentales, sujetas à su Magestad Catholica, y Patrimonio de Christo Señor Nuestro, respecto à que se dirigia este subsidio, à fin de que su producto fuesse empleado contra los Moros, y estar tan exauistas las fuerzas del Real Erario, y habiendo despachado sus letras Apostolicas para este efecto, hasta en la suma de vn millon, y medio de ducados, no havia tenido efecto, ni havian sido puestas en execucion dichas letras; por lo qual inclinado à dichas suplicas, por la plenitud de la potestad que el Señor le havia concedido; su Santidad fue servido expedir su Apostolico Breve: cuyo tenor à la letra es el siguiente.-----

CLEMENTE PAPA XI AD FVTVRAM REI MEMORIAM.

A Viendonos cometido el Señor, sin que para esto nos sufra guen nuestros meritos, el Oficio Pastoral, nuestro mayor cuydado es conservar siempre libres, è indemnes à las personas Ecclesiasticas, de qualesquiera cargas extraordinarias, y de no consentir en ello, sino es que lo requiera la suma vrgencia. Y siendo así, que poco ha por parte de nuestro muy amado en Christo hijo Phelipe, Rey Catholico de las Españas, nos ha sido hecha relacion de como llevado del eximio zelo que tiene de defender, y enalzar la Religion Christiana, ha resuelto proseguir con todas sus fuerzas la insigne victoria, q̄ poco ha obrubo su Exercito contra los Moros, obligandolos à levantar el sitio de la Ciudad de Ceuta, que tantos años ha tenian sitiada, y que favoreciendo la Divina Clemencia los pios, y fervorosos deseos del dicho Phelipe Rey, avia sido aumentada la alegria del primer buen suceso, con la felicidad de otros; y que por esta razon cada dia se encendia mas el animo del dicho Rey para hazer guerra à los acerrimos enemigos de la Cruz, y del Santo Nombre del Señor; pero que las fuerzas de su Real Erario, exhaustas enteramente, por las calamidades de las guerras passadas, ni los medios de los vassallos del dicho Rey, existentes en España, sujetos à tantas otras gravissimas cargas, no pueden contribuir à los nuevos, y casi immensos gastos, que se deben hazer para dicha guerra, mayormente, que confiadlos los Moros en su multitud, y enfurecidos, por las muchas pérdidas, y mortandad, se esfuerçan à reparar con increíble atrevimiento, y con nuevas, y grandes prevenciones, los estragos que han padecido. Por lo qual el dicho Phelipe Rey nos ha hecho humildemente suplicar, que por la benignidad Apostolica nos dignásemos de imponer sobre el peculio de las Iglesias existentes en las Indias Occidentales, sujetas al dicho Rey Phelipe, y Patrimonio de Christo Señor, respecto de que es para su causa, y servicio, algun Subsidio, à fin de que su producto sea por el empleado en los gastos arriba referidos, mayormente, que otro semejante Subsidio, que antes de ahora impusimos debaxo de cierta forma, y modo, entonces expresado, por otras nuestras letras, despachadas en semejante forma de Breve el dia diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y siete, cuyo tenor queremos sea tenido por expreso en las presentes, hasta en la suma de vn millon y medio de ducados, monedas de plata de aquellas partes, sobre los bienes Ecclesiasticos de las Iglesias de dichas Indias, en consideracion de los gastos, que el dicho Phelipe Rey intentaba hazer, por la causa comun de la Republica Christiana contra los Turcos, no tubo su efecto, y que nunca dichas nuestras letras fueron puestas en execucion: Por lo qual atendiendo à que igualmente se interesan, así Clerigos, como Seglares, en que la ferocidad de los enemigos del nombre Christiano se reprima, y queriendo sumamente quanto el Altissimo nos concede, ayudar el loable, y à Dios, y à Nos, muy grato proposito del dicho Phelipe Rey, y por el tenor de las presçtes, revocado, irritado, y anulado el susodicho Subsidio por Nos, como arriba se refiere, impuesto, y dichas nuestras letras sobre ello despachadas, sin que en ningun tiempo, ni manera puedan tener fuerza, ni vigor, inclinados à dichas suplicas, por la plenitud de la potestad, que el Señor nos ha concedido, por el tenor de las presentes, imponemos vn Subsidio, que vna vez solamente se ha de pagar en la forma abaxo expresada, y parala susodicha causa de dos millones de ducados moneda de plata de aquellas partes sobre todos, y cada vno de los frutos, redditos, y proventos de todas las Iglesias Patriarchales, Arçobispales, Obispales, Colegiatas, Parrochiales, y de Monasterios, y Conventos; y asimismo de las Mesas Abaciales, y Capitulares, así de Iglesias Cathedrales, Metropolitanas, y Patriarchales, como de qualesquiera Colegias, Prioratos, Preposituras, Preceptorias, Canonicatos, y Prebendas, Dignidades, Personatos, Administraciones, tambien de la Fabrica, y Oficios, y de todos los demás Beneficios, Ecclesiasticos, Segares, con Cura, y sin ella, y de todas, y qualesquiera ordenes, así de San Benito, San Augustin, Clunienfe, Cisterciense, como Premonstratense de ambos sexos, tambien Mendicantes, que por privilegio tienen bienes rayces, y ciertos redditos, así de hombres, como de mugeres, y asimismo de las Congregaciones, è institutos Regulares, y tambien de la Compania de Jesus, y de los Hospitales de Polres, que no exercen la Hospitalidad, ò que poseen bienes, y redditos mas de los que necesitan para el vfo de los enfermos, para cuyo efecto están instituidos, y de qualesquier Ordenes Militares (exceptuados empero nuestros Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, por los continuos trabajos con que se aplican al bien de la Iglesia vniversal, y los muy crecidos gastos que se requieren para el decoro, y manutencion de su Dignidad; y tambien los amados hijos los Cavalleros de San Juan de Jerusalem, los quales siempre se oponen con todas sus fuerzas à la ferocidad de los Infides, y procuran con todo esfuerço quebrantarla, exceptuando asimismo en quanto à las Iglesias Patriarchales, Metropolitanas, y otras Iglesias Cathedrales, aquellas cuyo redito annuo no excediere de res mil escudos; y en quanto à los Curatos los que no pasaren de ciento; y en quanto à los Beneficios simples, los que no excedieren de veinte y quatro ducados de oro de Camara) existentes en dichas Indias, y sus Islas adyacentes, sujetas al dicho Phelipe Rey, como tambien sobre todas, y cada vna de las pensiones assignadas, y q̄ se assignarè sobre dichos frutos, redditos, y proventos, para q̄ cobre, y perciba dicho Subsidio, de qualesquiera Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Primados, Prepositos, Deanes, Cabildos, Canonigos, Rectores, Beneficiados, Abades, Priores, Comendadores, Abadesas, Prioras, Cavalleros de Ordenes Militares, y de otros qualesquiera Seglares, y Regulares, de qualquier Dignidad, estado, y condicion que sean, y que por qualquier derecho, modo, ocasion, y titulo, posean, y poseyessen, lo arriba referido, y tambien de qualesquiera Economos, y Administradores, perpetuos, ò por tiempo vsufructuarios, y que tengan, ò tuviesen los dichos frutos, pensiones, y todos los demás derechos, y bienes à ellos reservados, ò concedidos, en todo, ò en parte, por qualquier causa, y por qualquier authority, Seglares, y Regulares, de qualesquiera de las susodichas Ordenes, Congregaciones, Ordenes Militares, y Hospitales, y de las mismas Iglesias, Cabildos, Conventos, Ordenes, Congregaciones, Colegios, Hospitales, Ordenes Militares, Mesas, y Lugares; no obstante qualquier derecho, y exempcion Real, personal, y mixta antigua, è immemorable, pacifica, y continuada, que puedan alegar: todos los quales, exceptuados los susodichos, queremos ayan de pagar à los Coletores, que abaxo se nombrarán, el referido Subsidio dentro de tantos años, quantos aconteciere se requieran, à razon de seis ducados por cada ciento de los dichos frutos, redditos, proventos, y pensiones, que por ellos cada año se deben pagar, para el cumplimiento de la suma de los dichos dos millones de ducados, y no mas; decretando, y mandando, que ningunas exempciones, ni inmunidades puedan en manera alguna, impedir dicha percepcion, y que así, y no de otro modo, se aya de juzgar, y definir por qualesquiera Jueces ordinarios, y Comisarios, tambien Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, aunque sean Legados à Latere, quitandoles, y à cada vno de ellos la facultad de juzgar, è interpretar de otra manera, dando por nulo, y de ningun valor todo lo que sobre esto aconteciere ser atentado por qualquiera de qualquier authority que sea, sabiendolo, ò ignorandolo. Y para que todo lo susodicho se ponga diligente, y fielmente en execucion, por dicha authority, y tenor de las presentes Constituciones, diputamos à los Venerables hermanos los Arçobispos, y Obispos de aquellas partes, gratos al dicho Phelipe Rey, que por el asimismo, Venerable Hermano Alexandro, Arçobispo Rhodiense, nuestro Nuncio, y de la Sede Apostolica en los Reynos de España, se han de nombrar por Coletores del dicho Subsidio, con todas las jurisdicciones, que à otros semejantes Coletores, de derecho, ò costumbre, en qualquier manera competen, mandando, que el dinero que en qualquier modo procediere de la percepcion de dicho Subsidio, se entregue, y consigne al dicho Phelipe Rey, ò à sus Ministros, que por el se diputaren, por especial orden de los Coletores, firmada por ellos, para que enteramente se convierta en la causa de los gastos, que por razon de lo arriba referido se han de hazer, y no en otro qualquier vfo, sobre que cargamos rigurosamente la conciencia del dicho Phelipe Rey, y las de sus Ministros. Además à los dichos Coletores, así constituidos, y diputados, damos plena, amplia, y absoluta potestad de amonestar, y requerir à todos los susodichos, que fueren inobedientes, así juntos, como separadamente, para el pagamento de el dicho Subsidio en el modo arriba expresado, tambien por Edicto puesto en lugares publicos, y debaxo de censuras, y penas Ecclesiasticas de declarar à los contumaces, y defraudantes por incursos en dichas censuras, y penas de aprehender sus propiedades, frutos, efectos, y bienes, y de retenerlos hasta q̄ satisfagan, de apremiar, y compeler à qualesquiera contradichos, perturbadores, molestadores, y rebeldes, ò à los que publica, ò ocultamente les dieren por qualquier titulo, y causa, auxilio, ò favor de qualquier Dignidad, grado, y orden q̄ sean, por las susodichas, y otras censuras, y penas Ecclesiasticas, tambien pecuniarias, y otros remedios oportunos del derecho, y hecho, y de agravatlas repetidas veces, y de absolver de todas las referidas censuras, y penas en la acostumbra forma de la Iglesia à los que debidamente pagaren; y finalmente de constituir personas Ecclesiasticas de toda probedad, confianza, y satisfacion, y quantas fueren necesarias por sus Comisarios, Cobradores, Coletores, y Subcolectores, en todas, y en cada vna de las Ciudades, Dioçesis, Provincias, y distritos de las dichas Indias Occidentales, y sus Islas adyacentes, y de revocarlos, segun su arbitrio, de remover à los omisos, y morosos, y de subrogar otro, ò otros, todas las veces que bien les pareciere de inquirir por si, ò otro, ò otros contra los delinquentes, y contumaces, tambien simplemente, y de plano, y sin ningun estrepito, ni figura de juzyio, y castigarlos con las condignas penas, de preferir los modos, y formas que se deben observar en lo susodicho, de declarar qualesquiera dudas, que quizás pudieran ofrecerse, no obstante lo establecido por Bonifacio Papa Octavo de felice recordacion, nuestro predecesor, de vna Dieta, y por el Concilio General de dos Dietas, y las demás constituciones, y ordenaciones Apostolicas, emanadas en Concilios vniversales, Provinciales, y Synodales generales, ò especiales, y los Estatutos, y costumbres, establecimientos, y vsos, tambien inmemorables de las dichas Iglesias, Monasterios, Conventos, Colegios, y lugares pios, Ordenes, Congregaciones, Companias, tambien la de Jesus, Ordenes Militares, y otros, aunque se ayan corroborado con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquiera firmeza; y sin embargo asimismo de los privilegios, indultos, y letras Apostolicas, concedidas, confirmadas, è innovadas contra lo arriba referido *in genere, vel in specie*, tambien consistorialmente à las dichas Iglesias, Monasterios, Colegios, Conventos, y lugares pios, Ordenes, Congregaciones, Companias, tambien la de Jesus, y à sus Prelados, Cabildos, Abades, y otros Superiores, y personas tambien al principio de su fundacion, y ereccion tambien, debaxo de qualesquiera renores, de palabras, y formas, y con qualesquiera derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, eficacissimas, y no acostumbra clausulas, y otros decretos irritantes. A todas las quales cosas, y à cada vna de ellas, aunque para su suficiente derogacion se debiera hazer de ellas, y de todos sus tenores, especial, especifica, expresa, è individua, y de verbo ad verbum, mencion, ò otra qualquier expresion, y no por clausulas generales, que tengan la misma fuerza, ò que se huviesse de observar alguna otra forma exquisita, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expresados, y de verbo ad verbum, insertos en las presentes, como si enteramente en estas se expresáran, y se huviesse observado la dicha forma, quedando para lo demás en su fuerza, y vigor, por esta vez solamente, y para el efecto de las presentes, especial, y expresamente las derogamos, y todo lo demás en contrario, así à los susodichos, ò à otros qualesquiera, juntos, ò separadamente huviesse sido concedido indulto por la dicha Sede, que no puedan ser entredichos, suspensos, ni excomulgados por letras Apostolicas, que no hagan plena, y expresa mencion, y de verbo ad verbum de dicho indulto. Mandamos, empero, que en la percepcion de dicho Subsidio se observe en todas partes la constitucion de Clemente Papa Quinto, tambien nuestro predecesor, emanada en el Concilio Vniense, y particularmente, que los Calices, libros, ornamentos de las Iglesias dedicados al culto Divino, ni otra alhaja Ecclesiastica, no se puedan tomar, recibir, distraer, ni en ninguna manera valerse de ellos por razon de prendas antes bien queremos, que por su ocasion las Iglesias, Monasterios, y otros lugares pios, no sean defraudados por esto de los debidos obsequios, y que el culto Divino, y acostumbra, ni el numero de los que sirven al Altissimo, sea en ningun modo minorado, y que las cargas que tienen, y las obras pias, y oficios que acostumbra exercen, no se minoren, ni omitan, pero que se sobreleven congruamente sus acostumbra cargas: y que à los trasumptos de las presentes letras, tambien impresos, firmados de mano de Notario Publico, y sellado con el sello de qualquier persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les de en todas partes en juzyio, y fuera del la misma fee que se diera à los originales, si fueran exhibidos, ò mostrados. Dado en Roma en Santa Maria Mayor, debaxo del Anillo del Pescador el dia ocho de Março de mil setecientos y veinte y vno de nuestro Pontificado, año vigesimo primo. F. Cardenal Oliveri. Lugar del Anillo del Pescador. ✠

Y Por que el Illustrissimo Señor Alexandro Aldobrandino Arçobispo Rodiense Nuncio, y Legado con facultad à latere en los Reynos de España de N. SS. Padre, y Señor el Señor Innocencio por la Divina providencia Papa Dezimotercio (que Dios prospere) que oy rije, y gobierna la Santa Romana Iglesia, y Coletor General para el dicho Subsidio en que por lo que toca à este nuestro Arçobispado delega en Nos, y nos nombra para dicha Coleccion en todo el, y su distrito, para que hagamos guardar, cumplir, y obedecer las dichas letras Apostolicas, prompta, y reverentemente segun, y de la manera que quiso por dichas sus letras dicho SS. Padre cuyo despacho es dado en Madrid de la Dioçesis de Toledo el año del Señor de mil setecientos y veinte y vno *vndezimo Kalendas Septembris*, y año primero del Pontificado de dicho SS. Señor nuestro Papa, cuyos Apostolicos rescriptos recibimos con Real Cedula de su Magestad Catholica, fecha en Buen retiro à veinte de Março de mil setecientos y veinte y dos, dirigida à Nos para q̄ luego que llegase à nuestras manos pusiésemos en execucion su contenido, y Coleccion de dicho Subsidio de dos millones de ducados de plata por vna vez que se han de repartir à razon de seis por ciento al año en todo el Estado Ecclesiastico de vno, y otro Reyno de las Indias, en la forma expresada en dicho Breve aqui inserto; y haviendose obedecido por Nos los referidos rescriptos con la reverencia debida, y admitido como tan de nuestra obligacion la Delegacion, y nominacion, que dicho Señor Illustrissimo Arçobispo Rodiense fue servido hazer en Nos para dicha Coleccion, y previniendo su Magestad en la instruccion que fue servido remitirnos para este efecto en el Capitulo tercero de ella, se publique dicho Breve en esta Capital, y sus Partidos para que se logre el fin con la brevedad que pide la vrgencia en execucion, y cumplimiento del Real mandato, lo acordamos así, y que leydo, y publicado en esta nuestra Santa Iglesia Metropolitana el Domingo proximo treinta y vno del corriente mes de la Data despues del Evangelio de la Misa Mayor, se fixe en dicha Santa Iglesia para que à todos sea notoria la referida concesion, poniendo Certificacion de su Publicacion, y fixation en los Autos, y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y pena excomunion mayor que ninguna persona le quite, ni borre de la parte en donde fuere fixado hasta que por Nos se determine; y por lo que toca à los demás lugares de todo este nuestro Arçobispado se despachen por Cordilleras en la forma acostumbra para el mismo prompto efecto de este assumpto. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente firmado de Nos, sellado con nuestro sello, y refrendado de nuestro infrascripto Secretario de Camara, y Gobierno, en nuestro Palacio Arçobispal de la Ciudad de Mexico en veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y tres años.

Por mandado del Arçobispo mi Señor Delegado de su Santidad.

[Illegible handwritten notes]

Por mandado del Excmo. Sr. Dn. Diego de Sotomayor

IN DEI FILIO SIBI DILECTO R. P. Lect. Fri. Franc. Lopez Cancelada.

Nos Fr. Ludovicus Carrasco — in Sacra Theologia Mag. ing. ead. facultate pro Nat. ac Pont. Uep. Acad. Doct. hujus Archiep. et Guatim. Episcopatusq. Nicarag. Synodalis Examinator, Bonorum ordinis Custos, et Procurator Generalis — ~~Mexici~~ ac hujus Provinciae Sancti Jacobi Ordinis Prædicatorum ~~Nova Hispanie~~ humilis Prior Provincialis et servus: salutem in Domino.

Cum ex officio nostro de *Magistro Studentium* in studio generali hujus *maximi Conventus mexici* providere debeamus, ideo te R. P. L. *Franc. Lopez Cancelada*, cujus doctrinam, necnon probitatem, et religiosos mores non paucis tempore sumus experti, deligimus, damus, promovemus, instituimus, et facimus te *Studentium Magistrum* prædicti nostri Conventus, concedimusque tibi omnia privilegia, gratias, et exemptiones, quibus hujusmodi *Magistri Studentium* in nostro Ordine potiri consueverunt: mandantes tibi in meritum obedientie ut prædictum officium acceptes, et diligenter exequaris. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus, Sancti. Amen. In quorum fidem hiis sigillo majori officii nostri munitis manu propria subscripsimus. Datis in hoc nostro *Mag. S. P. N. Dom. Conventu*, die *trigesima mensis Novemb.* anni Domini millesimi *octingentesimi vigesimi secundi*.

Fr. Ludovicus Carrasco
Mag. Prior

De mandato suæ P. A. R.

Dr. Fr. Michael à Jalavera &
Col. Secret. et Socinr.

